



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

1

Con fecha 2 de Diciembre del presente año, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitió Minuta que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC: Diputados: Eusebio Cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix y Julián Salvador Reyes, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Mediante oficio número DGPL-1P3A.-5444.9, la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitió Minuta que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción III, del Apartado A, del Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en forma previa fue aprobada por su colegisladora, conforme lo dispone el artículo 72 Constitucional; de conformidad con lo que dispone el artículo 135 de la precitada Carta Fundamental, el Congreso de la Unión remite a esta Soberanía Popular el referido documento, con el propósito que como integrante del Constituyente Permanente, este Poder Legislativo Estatal proceda a conocer el asunto y se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO.-** La declaración de mujeres indígenas de Beijing, adoptada por el foro de ONGs de la cuarta conferencia sobre la mujer, HUIROU de 1995, recoge la proclamación de las mujeres de los pueblos originarios del mundo, refiriendo que han luchado activamente de sus derechos a la libre determinación y de sus territorios invadidos y colonizados, sufriendo las múltiples expresiones de opresión como pueblos indígenas, como ciudadanos de países colonizados y neo-coloniales, como mujeres e integrantes de las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

2

clases sociales mas pobres. La dominación individual y colectiva del género masculino, hace prevalecer usos y costumbres perniciosos en contra de las mujeres, aun y cuando en las últimas épocas las sociedades se han empeñado en encontrar formulas que permitan la equidad de género y extinción de prácticas discriminatorias hacia el género femenino.

**TERCERO.-** El torque legislativo en materia de Derechos Humanos de 2011 en México, hubiere parecido que ultimaba los resquicios de desigualdad entre géneros; al amparo de los procedimientos tribales y comunales de usos y costumbres, proyectó la posibilidad de que al amparo de estas ultimas el principio de igualdad entre hombres y mujeres, el interés prevaleciera aún con aquel en prejuicio de aquellas.

La recurrente intervención del Poder Judicial Federal a través de sus diversas instancias, han concluido que el Legislador debe incluir en la Carta Fundamental un texto que clarifique que ni aun los usos y costumbres pueden enaltecer la superioridad de un género por sobre de otro; en eso precisamente se centra el motivo de la enmienda constitucional que nos ocupa.

**CUARTO.-** La Comisión dictaminadora al igual que lo ha considerado el Legislador Federal, es coincidente que todo aquello que permita la desigualdad debe ser eliminado, o como es el caso, acotando a favor del pleno ejercicio del Derecho Humano a la Igualdad y a la No Discriminación por cualquier motivo, y hace suyos todos y cada uno de los motivos que permitieron formular el proyecto de decreto en sus términos, por que ello, en forma natural abona a nuestra cultura constitucional, abandonando posturas que acotan el ejercicio del derecho fundamental a ser iguales.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

3

**QUINTO.-** La dictaminadora asumió para sí, la responsabilidad de proponer a la Asamblea Plenaria, se pronuncie a favor de la enmienda Constitucional propuesta en la Minuta que se dictaminó, incorporando al artículo 2o Constitucional que los procedimientos de elección que en los pueblos y comunidades indígenas se sigan realizando conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades **garantizando que los hombres y mujeres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular a los que hayan sido electos o designados, estableciéndose que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en elección de las autoridades municipales.**

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **D E C R E T O No. 306**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**Artículo Único.** Se **reforma** la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**IV. a VIII. ...**

**B. ...**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

5

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hágase del conocimiento al Honorable Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos que dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

6

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Diciembre del año (2014) dos mil catorce.

**DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO  
PRESIDENTE**

**DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO**

**DIP. ISRAEL SOTO PEÑA  
SECRETARIO**